



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Relatoría Boletín general

Febrero 2024

TRIBUNALES DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

El contenido de este boletín es un extracto de carácter informativo. Se recomienda revisar directamente las providencias en su respectivo link.



Contenido

Boletín Sala Laboral	5
Proceso ordinario laboral – reliquidación de la pensión de vejez	5
Traslado de régimen pensional – nulidad del traslado.....	5
Fuero sindical	6
Ineficacia del traslado pensional	7
Contrato realidad – prestaciones sociales	7
Proceso de fuero sindical	8
Derecho de pago de la mesada 14.....	8
Contrato realidad.....	9
Boletín Sala Familia	10
Proceso verbal – nulidad	10
Proceso de nulidad de testamento – rechazo demanda.....	10
Proceso de divorcio	10
Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico – caducidad – alimentos	11
Rechazo demanda de divorcio - revoca	12
Unión marital de hecho	13
Unión marital de hecho	13
Proceso de divorcio - alimentos	14
Boletín Sala Extinción de Dominio	15
Principio de libertad probatoria – Autonomía e independencia de la acción	15
Consulta de sentencia - Vínculo de familiaridad como indicio – Valoración probatoria	16



Autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio respecto del ius puniendi - No puede hablarse de la presunción de inocencia, la certeza más allá de toda duda razonable, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad 17

Boletín Sala Penal..... 19

Individualización de la pena – Dosificación punitiva y aplicación del artículo 349 del CPP 19

Transferencia no consentida de activos - Procedencia del descuento punitivo consagrado en el artículo 269 del Código Penal 20

Inaplicación de la Ley 890 de 2004 a delitos conexos de la Ley 1121 de 2006 21

Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad para resistir – Decreto probatorio – La historia clínica no es prueba de referencia 22

Violencia intrafamiliar agravada - Diferencias entre el principio de investigación objetiva y el principio de investigación integral 23

Violencia intrafamiliar - Valoración probatoria 24

Hurto calificado agravado - Circunstancia de marginalidad – Carga dinámica de la prueba 25

Violencia intrafamiliar agravada - Interpretación del elemento normativo “núcleo familiar” 27

Boletín Sala Civil..... 28

Proceso de expropiación 28

Proceso de pertenencia 28

Proceso divisorio 29

Proceso ejecutivo 29

Rechazo prueba extemporánea..... 30



Notificación personal – rechazo de la demanda por extemporánea	30
Responsabilidad médica.....	31
Proceso de responsabilidad civil.....	31
Proceso de responsabilidad civil extracontractual	32
.....	32



Boletín Sala Laboral

Magistrado Ponente: **LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Radicado No: [2018 00528](#)

31 de mayo de 2023

Proceso ordinario laboral – reliquidación de la pensión de vejez

Conforme lo anterior considera esta Sala que resultan acertados los argumentos de la Juez A quo para negar las pretensiones de la demanda, pues si bien el ISS mediante la Resolución 018459 del 24 de junio de 2010, le había reconocido la pensión en unos términos más favorables que en las sentencias proferidas el 29 de octubre de 2010 por el Juzgado 16 Laboral del Circuito de Bogotá modificada por la Sala Laboral de Descongestión de este Tribunal en providencia del 30 de junio de 2011, también lo es, que a partir de la fecha en que quedaron ejecutoriados esas sentencias, se constituyó una obligación a cargo del ISS hoy Colpensiones, obligación que no se diluye o se extingue por el hecho de que en el año 2013 Colpensiones emitió la resolución GNR 350159 del 11 de diciembre, pues claramente lo decidido en esa resolución no estuvo en concordancia con lo considerado es esos fallos judiciales, ante lo cual se concluye que resulta acertada la reliquidación de la pensión ordenada por Colpensiones en la Resolución GNR 21197 del 30 de enero de 2015 pues fue a partir de esa fecha en que finalmente la demandada decidió dejar de reconocer la pensión en los términos favorables en los que lo venía haciendo y liquidó el monto de la pensión conforme se había ordenado en los referidos fallos, lo cual también se encontraba dentro de sus facultades.

Magistrada Ponente: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Radicado No: [017 2019 00399 02](#)

28 de junio de 2023

Traslado de régimen pensional – nulidad del traslado

Finalmente, cumple precisar, que el deber de brindar la información a los afiliados o usuarios del sistema pensiona! por parte de las AFP proviene de la



Ley 100 de 1993, en sus artículos 13 b), 271 y 272, en cuyos términos el trabajador tiene la opción de elegir libre y voluntariamente el régimen que más le convenga, acogiendo una decisión consciente y realmente libre, que solo es posible alcanzarla cuando se conocen a plenitud las consecuencias de la determinación que asume sobre su futuro pensional, asimismo, el artículo 97 numeral 1° del Decreto 663 de 1993, impuso a las AFP la obligación de suministrar a los usuarios la información necesaria para lograr la mayor transparencia en las operaciones que se realicen, de suerte que les permita escoger las mejores opciones del mercado, información que hace referencia a las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de tal forma que el afiliado pueda saber con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones, preceptos que no hacen distinción entre los usuarios o afiliados por razón de la profesión que hayan elegido, en este orden, COLMENA S.A. hoy PROTECCIÓN S.A. tenía la obligación de brindar información clara, cierta, comprensible y oportuna.

Magistrada Ponente: **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**

Radicado No: [031 2022 00409 01](#)

29 de septiembre de 2023

Fuero sindical

Bajo este entendimiento, en el asunto se surtió el proceso disciplinario previsto en el Reglamento Interno de Trabajo y, en dicho trámite así como en el proceso especial, se acreditaron las causales invocadas para desvincular al accionado, sin que fuera necesario calificar las conductas como faltas graves. De lo expuesto se sigue, que la sociedad demandante acreditó la justa causa para desvincular al trabajador convocado a juicio, previo levantamiento de la garantía foral. En consecuencia, se confirmará la sentencia apelada.

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Radicado No: [11001310501620210042601-02](#)

29 de septiembre de 2023



Ineficacia del traslado pensional

Por tanto, la AFP demandada estaba en la obligación de proporcionar al demandante una información completa y comprensible, con la finalidad de orientarlo como potencial afiliado, dando las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún a desanimarlo de tomar una opción que claramente le perjudica, de manera que se equivoca la postura de la demandada al considerar desde la óptica de los vicios del consentimiento que en el presente caso no se dan los presupuestos para declarar la ineficacia del traslado, pues es claro, conforme al reiterado criterio jurisprudencial de la CSJ, que además constituye doctrina probable, que se le debió garantizar al actor la debida asesoría al momento de su traslado, a fin de que su decisión estuviera precedida de un consentimiento informado, sin que tal obligación se encuentre exenta por cualquier circunstancias pues esto no releva a la entidad de su obligación legal.

Finalmente, debe acotar la Sala que en el presente caso no es necesario estudiar si el demandante está o no dentro de la prohibición establecida en la Ley 797 del 2003 la cual no permite que los afiliados se trasladen cuando les falten 10 años o menos para adquirir la edad mínima para pensionarse, ni tampoco si cumple con los requisitos establecidas en la sentencia SU 062 de 2010, como quiera que no nos encontramos frente a una **solicitud de traslado** sino de ineficacia del traslado.

Magistrado Ponente: **LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Radicado No: [2019 00524 01](#)

31 de octubre de 2023

Contrato realidad – prestaciones sociales

Así las cosas, la realidad sobre la forma como se ejecutaron esos acuerdos, llevan a deducir inexorablemente que en este caso estamos en presencia de un verdadero contrato de trabajo regulado en el artículo 2º del Decreto 2127 de 1945 y ante la presunción contenida en el artículo 20 de la mencionada codificación que dispone: “El contrato de trabajo se presume entre quien presta cualquier servicio personal y quien lo recibe o aprovecha; corresponde a este último destruir la presunción”. Y pese a ser tal presunción desvirtuable, no



obran elementos de convicción que indiquen que la relación sostenida obedeciera a otro tipo de contratación diferente a la laboral.

[...]

Ante lo cual se debe aclarar que los eventuales derechos a que tenga derecho la actora, se deberán liquidar con la normatividad legal aplicable al caso, que no es más que Decreto 3135 de 1968 y demás normas concordantes de cuyo monto ninguna de las partes manifestó inconformidad.

Magistrado Ponente: **LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ**

Radicado No: [1100131050 02 2018 00676 02](#)

16 de noviembre de 2023

Proceso de fuero sindical

Puestas así las cosas, para la Sala si se configura la segunda causal invocada para dar el permiso para despedir, pues además de estar demostrado que el trabajador demandó por la vía ejecutiva el pago de sus emolumentos, paralelamente mantuvo otros vínculos contractuales, es decir pretendió y obtuvo que se le pagara por un trabajo que se niega a realizar, pero simultáneamente trabaja para otros empleadores y obtiene doble remuneración, actuar constitutivo de mala fe y abuso de su derecho de aforado.

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Radicado No: [11-2020-00395-01](#)

30 de noviembre de 2023

Derecho de pago de la mesada 14

Así, es claro que no podía, entonces, asemejar el disfrute de la pensión materializado en la fecha en que la actora arribó a la edad de 50 años, es decir, al 2 de febrero de 2007, con la causación del derecho que lo fue el 27 de junio de 1999, cuando cumplió con los requisitos del párrafo 1° del texto convencional, acotando, que el otorgamiento de la mesada 14 a aquellas personas que causaron su derecho antes de la entrada en vigencia del Acto Legislativo No. 01 de 2005, como el caso de la aquí demandante, por efectos de



lo ordenado en el inciso 4° del mismo, no está condicionado a que la mesada pensional sea igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales.

En consecuencia, hay lugar a ordenar el restablecimiento de la mesada 14 a partir de junio de 2015, fecha en la que le fue suspendida la misma por parte de la UGPP, como se verifica de la certificación emitida por el Fopep el 28 de noviembre de 2019, por manera que de lo anotado y sin más consideraciones que hacer se sigue confirmar en este punto la decisión que bien tomó el A quo.

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Radicado No: [22-2017-00176-02](#)

30 de noviembre de 2023

Contrato realidad

Bajo esos derroteros y teniendo en cuenta que los medios de persuasión enunciados demuestran inequívocamente la prestación del servicio de la promotora de la litis a favor de la sociedad Clínica Loyola S.A., y la parte demandada no desvirtuó la presunción de existencia del contrato de trabajo derivada de dicha prestación, misma como se itera, se deduce válidamente de las pruebas, a la Sala no le queda otro camino que confirmar la decisión que bien tomó el Juez primigenio.



Boletín Sala Familia

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [02420190084601](#)

17 de noviembre de 2023

Proceso verbal – nulidad

Por ello, en aplicación de lo establecido en el inciso 5° del artículo 134 del C.G. del P., se declarará la nulidad de todo lo actuado desde el momento en el que se profirió la sentencia correspondiente a la primera instancia, inclusive, lo cual cubre, como es apenas lógico, también, el trámite surtido ante esta Corporación, para que la Juez a quo proceda a vincular, como demandada, a la señora LUZ MARINA GÓMEZ IBÁÑEZ y proceder de acuerdo con lo establecido en los incisos 2° y 3° del artículo 61 del cuerpo normativo ya citado.

Magistrada Ponente: **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**

Radicado No: [110013110003202300014-01](#)

20 de noviembre de 2023

Proceso de nulidad de testamento – rechazo demanda

Obsérvese que, pese a aludir que encauzó su súplica bajo la acción de petición de herencia, no aportó escrito de subsanación en el cual hubiese dado cumplimiento a los defectos deprecados por el juzgado en relación con las pretensiones de la demanda, los hechos que la fundamentan, las aclaraciones sobre el parentesco de las partes frente al causante, así como tampoco se dio cumplimiento a lo los artículos 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022 en cuanto a la remisión del escrito de la demanda y de la aportación de un nuevo poder en los términos de dicho canon procesal.

Magistrada Ponente: **NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ**

Radicado No: [11001-31-10-025-2021-00605-01](#)

13 de diciembre de 2023

Proceso de divorcio



Los hechos así demostrados revelan la existencia de una agresión física de que fue víctima la cónyuge, por la cual fue encontrado como agresor el demandado, estos actos de violencia en contra de su consorte y de sus hijas, originó el pronunciamiento judicial que le impuso medida restrictiva. Debe resaltarse que, la decisión no fue atacada por el demandado, pese a que estaba presente en la audiencia en que se emitió el fallo.

Tales conductas son constitutivas de maltrato físico y psicológico e incumplimiento del deber de respeto que obliga a evitar todo atentado, toda palabra o acto que cause daño al cónyuge en su integridad física o síquica, como los insultos, los ultrajes, las injurias y otros comportamientos lesivos de su dignidad personal, en los cuales incurrió don Giovanni cuando le alzó la voz, le espetó groserías, la golpeó, sometiéndola a situaciones que no está obligada a soportar, menos aún, cuando provienen de la persona obligada a cuidarla y brindarle ayuda y socorro.

Es así como el cónyuge demandado está incurso en la causal tercera de divorcio, como lo concluyó el Juzgador de primer grado.

Magistrado Ponente: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Radicado No: [11013110024202100675-02](#)

20 de noviembre de 2023

Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico – caducidad – alimentos

Así las cosas, se modificará la sentencia apelada, para decretar la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico con fundamento únicamente en la causal 3ª del artículo 154 del C.C., al encontrarse ésta debidamente probada. Así mismo, se adicionará la decisión para habilitar la opción de acudir al trámite incidental de reparación de perjuicios, cuando se trata de conjurar y reparar, como en este caso, situaciones de violencia, para que MARCELA MARÍA DUQUE ALONSO, si así lo considera, conforme lo establecido en las sentencias SU080 de 2020 y STC4283-2022 de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, solicite que, a través de dicho trámite, se establezcan los perjuicios irrogados, para que el demandado en reparación ejerza dentro del



trámite incidental su derecho de defensa y contradicción y, finalmente, se resuelva lo que en derecho corresponda, trámite que debe seguir el sendero enmarcado por la jurisprudencia antes referida, así:

“En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación” (CSJ, STC4283-2022).

Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [11001311001720230043901](#)

21 de noviembre de 2023

Rechazo demanda de divorcio - revoca

En ese contexto y habida cuenta que las causales de inadmisión y rechazo de una demanda son taxativas, imperando en el punto el criterio hermenéutico restrictivo y proscribiéndose las interpretaciones extensivas o por vía de analogía, pues dichas situaciones conllevan una limitación al derecho fundamental que tiene toda persona para acudir a la administración de justicia y a que la actividad jurisdiccional concluya con una decisión de fondo, ciertamente el registro civil de nacimiento echado de menos en la providencia inadmisoria no puede ser considerado como requisito indispensable para dar trámite a la demanda de cesación de efectos civiles, pues no existe norma que así lo exija.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 85 del C. G. del P., el cual habla de los anexos de la demanda, no incluye como imperativo la presentación de tal documento. Igualmente, el artículo 84 del Código Procesal, señala en el numeral 5° que deberán anexarse los demás documentos que la ley exige y aquí se impone tener en cuenta lo preceptuado en los artículos 388 y 389 ibidem, que



regulan el proceso de divorcio, para concluir que estos cánones no exigen al demandante que aporte con la demanda su registro civil de nacimiento. Ergo no es de recibo que ahora, sin sustento legal, se rechace la demanda por no haberse presentado el citado registro

Magistrado Ponente: **JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ**

Radicado No: [11001-31-10-029-2019-00572-01 \(7757\)](#)

21 de noviembre de 2023

Unión marital de hecho

En conclusión, evaluado en su conjunto el caudal probatorio vertido en este asunto, a juicio de la sala el desafuero reprochado por la parte demandada no fue demostrado, toda vez que el a quo al analizar los elementos materiales suasorios, tuvo en cuenta las manifestaciones efectuadas por los testigos y las demás pruebas documentales, que acreditan los hechos sustento de lo pretendido, en el interregno comprendido entre los años 2013 y 2019, y así no estaba llamada a prosperar la excepción propuesta denominada **“INEXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.”**, por lo que habrá de confirmarse lo decidido en la primera instancia.

Magistrado Ponente: **CARLOS ALEJO BARRERA ARIAS**

Radicado No: [11001-31-10-030-2021-00119-01](#)

22 de noviembre de 2023

Unión marital de hecho

En consecuencia, para la Sala resulta diáfano que los elementos probatorios señalados por los demandados determinados no desvirtúan la unión marital de hecho que se encontró acreditada con la prueba indiciaria, documental y testimonial antes analizada.

En atención a todo lo anteriormente expuesto, se confirmará la sentencia impugnada, sin más consideraciones, por no ser ellas necesarias.



Magistrado Ponente: **JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ**

Radicado No: [1001311001020210005801](#)

24 de noviembre de 2023

Proceso de divorcio - alimentos

Por lo discurrido, ningún desafuero se advierte en haber decretado el divorcio con sujeción a las causales 2ª y 3ª del artículo 154 del C.C., amén de que no existe medio suasorio que enerve la presunción de acierto de los hechos susceptibles de confesión, conforme lo señala el artículo 97 del estatuto procesal civil ante la falta de contestación de la demanda.

[...]

Frente a semejante contexto y estado de discriminación y marginalidad, cumple mantener la cuota fijada por la *a quo*, pues la actora no tiene porqué seguir soportando incertidumbres económicas. No se puede desconocer que la demandante ninguna experiencia laboral ha tenido y todo por haberse dedicado al hogar. Tampoco se acreditó en autos que en la actualidad tenga un trabajo formal o que hubiese podido acceder a una educación técnica o profesional. El presente caso es un claro ejemplo en el que se advierte el peso de los roles de género en las relaciones de pareja que conforman una familia, donde el hombre es una figura de proveedor y controlador, mientras la mujer, por el contrario, tiene un rol reproductor y de cuidado del hogar, lo que se traduce en la imposibilidad de desarrollo inmediato de tareas laborales y profesionales remuneradas. También se convierte en la restricción de cualquier posibilidad de independencia económica para desarrollar su proyecto de vida de manera autónoma. Por eso, el precedente ha señalado que “*las cuotas alimentarias procuran compensar, redistribuir y aminorar las cargas inequitativas en un matrimonio prolongado en donde la mujer no pudo desplegar su capacidad laboral*” (CC, sentencia T-462-2021).



Boletín Sala Extinción de Dominio

Magistrado Ponente: **ESPERANZA NAJAR MORENO**

Radicado No: [05000 3120001 2022 00050-01](#)

20 de octubre de 2023

Principio de libertad probatoria – Autonomía e independencia de la acción

La selección del medio de convicción para demostrar un supuesto fáctico, recuérdese, se gobierna por el principio de libertad probatoria, contemplado en el artículo 157 de la Ley 1708 de 2014, según el cual los sujetos procesales e intervinientes pueden acudir a cualquiera de ellos con el fin de sustentar sus pretensiones; de modo que, cuestionar a la Fiscalía por no haber adelantado determinadas pesquisas para corroborar la veracidad de las declaraciones arrojadas al plenario es totalmente infundado, más cuando, acorde con lo indicado previamente, se observan confiables aun frente a los reproches del censor.

Deducción que ratifica esta Corporación, sin que la sentencia dictada el 15 de diciembre de 2021, por cuyo medio el Tribunal de Antioquia revocó la condena proferida por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado contra SEPÚLVEDA ZAPATA, por concierto para delinquir agravado, tenga alguna incidencia en este diligenciamiento, por dos razones: primera, tal providencia no puede ser examinada en esta senda, so pena de vulnerar el axioma de doble instancia, por cuanto se anexó a la apelación sin pasar por el tamiz a quo y, segunda, la valoración efectuada en el asunto de raigambre punitiva de ninguna manera compromete el criterio de las autoridades en extinción de dominio.

Al respecto, el artículo 18 del canon rector prevé el apotegma de autonomía e independencia de la acción, en los siguientes términos:

Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad.

En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley. (Énfasis ajeno al original)



Bajo esta comprensión, la consecuencia económica a la que se enfrenta un ciudadano cuando adquiere o destina su capital a la comisión de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaratoria de la titularidad en favor del Estado, sin contraprestación ni compensación alguna, en tanto institución de rango superior consustancial al régimen constitucional del derecho a la propiedad privada, no está sujeta a la responsabilidad penal que puede derivarse de esos comportamientos.

Magistrado Ponente: **FREDDY MIGUEL JOYA ARGUELLO**

Radicado No: [110013120002201800067_01](#)

14 de noviembre de 2023

**Consulta de sentencia - Vínculo de familiaridad como indicio –
Valoración probatoria**

51. De otro lado, se hace alusión a la carencia de prueba que determine la participación del señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS en investigaciones ante las entidades de control (Contraloría y DIAN), así como la inexistencia de antecedentes judiciales o de cualquier otra naturaleza, que en sentir del apoderado desvirtúan la causal de origen ilícito de recursos.

52. Bajo tal panorama, lo primero que hay que señalar es que el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS es hermano de LEONARDO JAVIER GRIMALDOS ROJAS²⁹, quien se sabe fue extraditado y condenado por la justicia de los Estados Unidos, tras verificarse su participación en actividades asociadas al narcotráfico, de allí que el vínculo de familiaridad resulte ser un indicio que lleva a considerar que los recursos producto de ello contribuyeron a su pecunio, pues por lo general las personas que se dedican a esta clase de actividades realizan gestiones encaminadas a aparentar la legalidad del dinero ilícito, para lo cual acuden a sus familiares cercanos o personas de confianza, por ende, la vinculación inicial al asunto resultó acertada y necesaria.

53. Sobre la consideración de la familiaridad como un indicio, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha estimado en relación con la simulación en los negocios:



(...)

Con todo, [la] familiaridad acerca y allega a un grupo de personas como un círculo relacional social que apoyados por la común pertenencia e interdependencia por diferentes factores, facilita la celebración de negocios onerosos o gratuitos, serios o simulados mediados por vínculos de confianza, credibilidad, apoyo, conservación de secretos y muy variados tratos personales y sociales.

(...)

3.4.5. Bien es sabido, debido al acuerdo oculto propio de ese fenómeno, el medio de prueba que permite poner de relieve la verdadera intención de los contratantes es el indicio, por medio del cual el fallador, fundado en un hecho demostrado (hecho indicante o conocido) y auxiliándose de las reglas de la experiencia, la lógica y la ciencia, deduce o infiere la existencia de un supuesto fáctico desconocido (hecho indicado o desconocido)...

(...)

54. No obstante, como claro es que la sola relación de parentesco no es suficiente para establecer el origen ilícito de un bien, debe efectuarse entonces la valoración probatoria pertinente con miras a verificar si el señor MARCO ALEJANDRO GRIMALDOS ROJAS contaba con la capacidad económica para adquirir los bienes ya mencionados, y así confirmar o desvirtuar la hipótesis propuesta por la Fiscalía frente al origen ilícito de los dineros con los que se compraron tales inmuebles por razón de la actividad de narcotráfico por la que fue procesado y condenado su congénere.

Magistrado Ponente: **PEDRO ORIOL AVELLA FRANCO**

Radicado No: [110013120003202100034 01](#)

8 de noviembre de 2023

Autonomía e independencia de la acción de extinción de dominio respecto del ius puniendi - No puede hablarse de la presunción de inocencia, la certeza más allá de toda duda razonable, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad



Como quedó expuesto en líneas anteriores, la extinción de dominio, según el artículo 34 Superior, es una acción pública, jurisdiccional, autónoma, regulada de manera expresa por el constituyente, y relacionada directamente con el régimen del derecho de propiedad y los fines que el mismo debe cumplir en un Estado Social de Derecho (artículo 58 C.P), de donde se infiere que su naturaleza jurídica, es ajena a la de una pena, dado que lo que en realidad constituye es *“una institución en virtud de la cual se le asigna un efecto a la ilegitimidad del título del que se pretende derivar el dominio, independientemente de que tal ilegitimidad genere o no un juicio de responsabilidad penal.”*

Lo hasta aquí expuesto permite afirmar con claridad que el instrumento constitucional que aquí nos ocupa, *“no se trata, en manera alguna, de una institución que haga parte del ejercicio del poder punitivo del Estado y por ello no le son trasladables las garantías constitucionales referidas al delito, al proceso penal y a la pena”*, lo cual implica, que en el ámbito de esta acción no puede hablarse de la presunción de inocencia, la certeza más allá de toda duda razonable, el in dubio pro reo o el principio de favorabilidad.

(...)

No obstante, lo expuesto no implica que el Estado se encuentre legitimado para presumir la ilícita procedencia de los bienes objeto de la acción de extinción, pues el hecho de que en ésta, por ser distinta y autónoma del ius puniendi, no resulten aplicables las garantías penales, ello no exonera al ente investigador de *“la obligación ineludible de recaudar un conjunto de elementos de convicción que le permita concluir, de manera probatoriamente fundada, que el dominio ejercido sobre unos bienes no sólo no tiene una explicación razonable en el ejercicio de actividades legítimas, sino que además obedece al ejercicio de actividades ilícitas.”*



Boletín Sala Penal

Magistrado Ponente: **HERMENS DARÍO LARA ACUÑA**

Radicación: [0500160000002022 00105 01](#)

4 de diciembre de 2023

Individualización de la pena – Dosificación punitiva y aplicación del artículo 349 del CPP

Por lo demás, se encuentra demostrado que la modalidad y la gravedad de la conducta soportan el incremento punitivo, pues para lograr el ilícito el acusado llevó a cabo actos continuados e insistentes. Convencía a las víctimas de realizar trámites de préstamo y se encargaba de realizar la documentación para tal fin, de lo cual, se obtenía incremento patrimonial. Es decir, su participación en la organización no era insignificante, al contrario, su aporte era relevante, no solo en razón a esta función, sino también en su permanencia en esa actividad lo que refleja mayor voluntad para realizar el hecho.

Por lo tanto, el aumento de la pena por concurso de delitos es ajustado; no se acogerán las observaciones del recurrente.

6.2.3.- Sobre la rebaja de pena.

Por otro lado, señala que la rebaja que debe de concederse es la mitad de la pena y no el 45%, porque la aceptación de cargos se realizó antes de iniciar la audiencia de formulación de acusación.

Sobre este punto, advierte la sala que, como se especificó en el apartado 6.1.3., cuando se obtiene incremento patrimonial fruto del delito solo es dable acceder a la rebaja de pena por allanamiento hasta tanto se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento de lo percibido y se asegure el recaudo del remante, lo que, aquí no ocurrió.



Magistrado Ponente: **RICARDO MOJICA VARGAS**

Radicación: [10016000000202201473](#)

15 de noviembre de 2023

Transferencia no consentida de activos - Procedencia del descuento punitivo consagrado en el artículo 269 del Código Penal

Frente a la figura de la rebaja por reparación integral, recordó que es un derecho y no un beneficio del procesado consistente en una reducción de la mitad a las tres cuartas partes de la pena a favor de quien hubiere sido condenado por delitos contra el patrimonio económico.

Al respecto resaltó que una interpretación en sentido literal podría entenderse que solo opera a los delitos consagrados en los capítulos I al VII del Título VII del Código Penal, pero una hermenéutica sistemática e integradora de dicha codificación, garante de los valores de justicia e igualdad jurídica ante la ley, permite concluir que si todos esos capítulos regulan ilícitos contra el patrimonio económico, porque a ese bien jurídico se contraen debería ser susceptible de idéntica consecuencia legal, “es decir, del descuento por reparación integral”. Pues bien, en opinión de la Sala, la forma en la que el alto Tribunal abordó la solución al problema que planteó en la mentada decisión, se ajusta a la interpretación sistemática de todo el ordenamiento jurídico. En efecto, hay delitos, que, a pesar de no estar comprendidos como eminentemente patrimoniales, son fuente de riqueza porque atacan directamente el patrimonio de las víctimas.

Ciertamente, el delito de transferencia no consentida de activos aceptado por el procesado, en su descripción típica consagra que: *“el que, con ánimo de lucro y valiéndose de alguna manipulación informática o artificio semejante, consiga la transferencia no consentida de cualquier activo en perjuicio de un tercero, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena ...”*



Magistrado Ponente: **CARLOS ANDRÉS GUZMÁN DÍAZ**

Radicación: [11001-60-00-050-2018-12295-01](#)

25 de enero de 2024

Inaplicación de la Ley 890 de 2004 a delitos conexos de la Ley 1121 de 2006

La lógica detrás de lo anterior radica en que, si el fundamento del incremento genérico del monto de las penas de la Ley 890 de 2004 obedeció a la entrada en vigencia del sistema penal acusatorio, en virtud del cual se previó la procedencia de diferentes mecanismos de justicia premial, resultaría desproporcional, además de no concederle rebaja alguna por terminación anticipada, aplicar los incrementos punitivos.

Sin embargo, la inaplicación del artículo 14 de la Ley 890 de 2004 no es viable cuando esa disposición haya sido modificada por una norma posterior, ya que corresponden a aumentos punitivos, ya no por brindar coherencia al derecho penal sustancial con el procesal, como fue previsto por el Legislador al proferir la Ley 890 de 2004, sino por razones de política criminal.

Por ejemplo, en el caso de la prohibición establecida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, similar a lo que ocurre con el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que, si debería proceder el incremento genérico de las penas de que trata el artículo 14 de la Ley 890 de 2004, esa interpretación no es aplicable cuando esta última norma haya sido subrogada.

(...)

Por lo tanto, teniendo en cuenta las subreglas mencionadas, la Sala verificará si las conductas objeto de imputación son conexas al delito de secuestro extorsivo agravado, ya que, según lo analizado, esos ilícitos no serían susceptibles, tampoco, del incremento circunscrito en la Ley 890 de 2004, o si, por el



contrario, es aplicable el aumento genérico de la sanción penal que introdujo esa ley, como lo mencionó la Fiscalía.

Magistrado Ponente: **JAIRO JOSÉ AGUDELO PARRA**

Radicación: [110016000055202200198-01](#)

Acceso carnal o acto sexual con persona puesta en incapacidad para resistir – Decreto probatorio – La historia clínica no es prueba de referencia

3.3.2. En lo que respecta a la historia clínica de la víctima, para la Sala no resulta acertado, según lo atribuye el juez de primera instancia, catalogarlas como prueba de referencia, pues en ella se consigna observación del médico tratante respecto de la paciente, su diagnóstico, tratamiento y todo lo concerniente a su salud, lo cual comporta que la historia clínica no ostente las características de prueba de referencia; por el contrario, el tratamiento que le ha dado la jurisprudencia a este documento es de prueba pericial, por tal condición no es autónoma y depende que el perito, en este caso el médico con quien se pretende utilizar, exponga ante el juez de conocimiento, de ahí radica su finalidad - artículo 415 del C.P.P.-.

(...)

Lo anterior implica, para el caso, que su incorporación⁸ sea viable, a través del médico tratante, decretado como prueba de cargo y así explique uno a uno los conceptos que ofrezcan duda.

No es, pues, acertada la argumentación del juez de instancia al precisar que, para la incorporación de la historia clínica deben comparecer a juicio oral todos y cada uno de los profesionales de la salud que participaron en la elaboración de la epicrisis, pues como acertadamente lo precisa la fiscalía, la Corte Suprema de Justicia⁹ ha permitido que uno de ellos exponga las razones que sirvieron de base para la pericia.



Magistrado Ponente: **JUAN CARLOS GARRIDO BARRIENTOS**

Radicación: [110016000016202050348 01](#)

17 de noviembre de 2023

Violencia intrafamiliar agravada - Diferencias entre el principio de investigación objetiva y el principio de investigación integral

En cuanto a la censura acerca de que la fiscalía no solicitó que se le permitiera aportar en el juicio una medida de protección y un registro civil de matrimonio, es necesario indicar que en el procedimiento penal aplicable no existe tarifa legal probatoria y, por contera, las partes, desde su respectivo rol, se encuentran facultadas para solicitar aquellos medios de conocimiento con los que demuestren su teoría del caso, sin que sea viable asegurar, como lo pretendió el censor, que, por la ausencia de unos documentos, echados de menos por él y en su magín necesarios, se deba absolver, cuando el vínculo familiar y la violencia ejercida en contra de L. C. B. G. o se demostraron con su declaración y con las estipulaciones.

La Sala, además, encuentra injustificada esta censura, en la que se disfrazó como petición de absolución una de decreto de nulidad, por el palmario desconocimiento del principio de acreditación, porque el alegato del recurrente se basa, a título de yerro de orden sustancial, que no procedimental, como debió ser, en el incumplimiento del deber de la fiscalía de aportar unas determinadas pruebas, de modo que la aspiración parece sustentada en la invocación, muy inexacta por cierto, del principio de investigación integral, no aplicable dentro del sistema de enjuiciamiento criminal bajo el que se adelanta esta causa, sino del mixto regido en esencia por la Ley 600 de 2000. Para el sistema penal acusatorio el aplicable es el principio de investigación objetiva.

(...)



Materia ésta sobre la que se reitera que el procedimiento penal vigente es de partes y a cada una se le exige aducir las pruebas que sustenten su teoría del caso o su estrategia, previa determinación suya de cuáles son suficientes para ese fin, con respeto del principio de investigación objetiva predicable de la fiscalía -se insiste-, recuerdo de las cargas de la defensa sobre este particular y del principio de libertad probatoria, todo con respeto de los derechos a guardar silencio y a la no autoincriminación.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [110016102071201600483-01](#)

30 de enero 2024

Violencia intrafamiliar - Valoración probatoria

6.6.3. La defensa no aportó medios de convicción conducentes a demostrar una teoría del caso alterna a la del acusador, más allá de la poco creíble versión del encartado, mejor optó por controvertir la prueba de la fiscalía mediante una estrategia argumentativa, pero la corporación advierte que sus objeciones no logran desvirtuar la incriminación. Veamos:

I. Desde la perspectiva del recurrente, el a quo no valoró el testimonio del acusado de manera imparcial y no tuvo en cuenta que este aseguró que no agredió a Marisela Mojica y que aquella ya se había golpeado: “se bajó de un bus de servicio público y se golpeó la mano”.

Al respecto, no le asiste razón a la defensa, dado que en la sentencia de primera instancia sí se valoró el dicho del procesado, solo que no de la forma esperada por ellos.

Por otro lado, el recurrente aseguró que Marisela Mojica presentó la denuncia porque el procesado no quería seguir viviendo con ella; además, para impedir que este pudiera salir del país y obtener dinero, hecho que quedó evidenciado una vez notificaron la sentencia condenatoria, *“ya que la señora Mujica le envió un WhatsApp a mi defendido manifestándole en forma burlesca que si ya había leído la sentencia que le habían impuesto.”*



(...)

Pues bien, el abogado no puede hacer afirmaciones en el recurso de apelación, como si se tratara de un testigo adicional. Así como sería insólito que un fiscal, solo con base en sus propias manifestaciones, pretendiera que los jueces tuvieran por probada la responsabilidad de un acusado, también es insólito que un defensor, solo con apoyo en sus propios dichos, pretenda que los jueces den por probada una coartada. Como se sabe, ni el fiscal testigo ni el defensor testigo son viables en el sistema acusatorio colombiano.

Magistrado Ponente: **JAIME ANDRÉS VELASCO MUÑOZ**

Radicación: [110016000023202302943-01](#)

6 de diciembre de 2023

Hurto calificado agravado - Circunstancia de marginalidad – Carga dinámica de la prueba

Toda vez que la sala ya analizó el cargo propuesto frente al calificante de la conducta punible; estudiará lo relacionado con la circunstancia de marginalidad, cuya aplicación solicitó la defensa en el recurso de apelación.

De manera generalizada, la apelante solicitó que se diera aplicación, a favor de los procesados, de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 599 de 2000, dado que, refirió, “se trata de personas con adicción al consumo de estupefacientes”.

Frente a lo dispuesto en el mencionado artículo, la Corte Suprema de Justicia enseñó que “cuando se trata de reconocer la disminuyente debe diferenciarse si es marginalidad, ignorancia y pobreza extrema”; esto aquí no se hizo, pues la defensora no explicó, en detalle, a cuál de las circunstancias previstas en la norma se refería.

(...)



En este caso, ninguna manifestación hizo la defensa frente a alguno de los presupuestos expuestos, que lleven a determinar la concreción de alguna de las situaciones que la norma plantea.

Ello no quiere decir que la sala esté trasladando la carga de la prueba a los acusados, no; pero, el principio de la carga dinámica de la prueba conlleva que cada parte deba demostrar su teoría del caso, máxime cuando se plantean defensas propositivas, deber que la apelante no cumplió.

En ese sentido, la corte ha enseñado que, si bien el principio de presunción de inocencia implica que la fiscalía debe sustentar la acusación, eso no significa que la defensa no adquiera el compromiso de demostrar las circunstancias que se opondan al soporte fáctico de aquella. Refirió:

“La carga de la prueba implica la necesidad de aportar el medio de convicción que acredita un hecho, obligación que recae sobre quien lo alega en su favor, de donde pueden derivarse consecuencias adversas por la actitud procesal de las partes en caso de que en el trámite se extrañe la prueba del hecho que beneficia a una de ellas, pudiendo ser aportada por aquel al que favorece, ante la demostración de lo perseguido por el adversario.

“La carga de la prueba en el campo penal, como manifestación del principio de presunción de inocencia y del derecho a la igualdad, no se torna absoluta como para que se avale la actitud pasiva de la parte acusada, pues en situaciones en las que emerge una dificultad en la parte acusadora para probar determinado hecho, pero la parte acusada cuenta con la facilidad de aportar el medio necesario para ello, siempre que beneficie sus intereses, se hace necesario restablecer el equilibrio...3”

Magistrado Ponente: **DAGOBERTO HERNÁNDEZ PEÑA**

Radicación: [110016000050202108932 01](#)

19 de octubre de 2023



Violencia intrafamiliar agravada - Interpretación del elemento normativo “núcleo familiar”

En ese orden, como se refiere en la jurisprudencia antepuesta, si bien antes de la entrada en vigencia de dicha ley, la Alta Corporación penal tenía como interpretación que para la configuración del delito de violencia intrafamiliar era indispensable demostrar que víctima y victimario pertenecían al mismo núcleo familiar y que convivían bajo el mismo techo; esta postura jurisprudencial perdió vigencia con los cambios previstos en la Ley 1959 de 2019, momento a partir del cual el legislador amplió el margen de aplicación del delito en examen, incluyendo como sujetos activos, entre otros, a los ex cónyuges o ex compañeros permanentes aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor; situación que se configura en el presente caso.

(...)

De manera que, con lo expuesto en precedencia queda definida la carencia de fundamento en el planteamiento de la defensa consistente en que, para la configuración del delito de violencia intrafamiliar, se debe demostrar la unidad familiar y la convivencia bajo el mismo techo entre la víctima y el acusado para el momento de los hechos, supuesto que según la jurisprudencia referida por él, solo tiene vigor para los comportamientos ocurridos con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1959 de 2019, porque a partir de su introducción en el ordenamiento jurídico, el legislador amplió el ámbito de aplicación de la conducta punible a vínculos de familiaridad como el existente entre **R. F. S. B.** y **B. C. F. C.**



Boletín Sala Civil

Magistrada Ponente: **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Radicado No: [11001310304620200015701](#)

2 de mayo de 2023

Proceso de expropiación

Al tenor de lo expuesto, se impone revocar la decisión proferida de manera anticipada, y en su lugar disponer que el juzgador de primera instancia proceda al agotamiento de la actuación prevista en el numeral 7° del artículo 399 del C.G.P., así como a adoptar las medidas probatorias que considere pertinentes en orden a resolver las pretensiones de la demanda y las inconformidades de la parte demandada respecto del avalúo presentado por la demandante.

Magistrada Ponente: **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Radicado No: [11001310303320170064101](#)

29 de mayo de 2023

Proceso de pertenencia

Así las cosas, se concluye que si bien se aprecia que el señor Santana Santana ha detentado el bien inmueble desde el momento de su entrega, en agosto de 2003, no lo es menos que su posesión sobre la totalidad del mismo no ha sido exclusiva, con pleno desconocimiento de la que ejerce su hijo José Rodrigo Santana Puentes sobre la porción del primer piso, pues según se decantó en líneas precedentes, juntos han compartido la posesión por lo menos respecto de esa área, posesión que bien puede tenerse como emanada de la condición de propietario que este último ostenta junto con la señora Rosa Imelda Puentes de Santana, según da cuenta la Escritura Pública 2987 de la Notaria 21 del Círculo de Bogotá.

Por tanto, se revocará la decisión apelada ante la falta de concurrencia de los elementos necesarios para la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien ubicado en la Calle 13 A No. 80D – 52 de la urbanización La Promesa



I de Bogotá D.C. e identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-1551446.

Magistrada Ponente: **SANDRA CECILIA RODRÍGUEZ ESLAVA**

Radicado No: [11001310304320150097401](#)

30 de mayo de 2023

Proceso divisorio

Así las cosas, sin más consideraciones, se impone revocar la sentencia proferida por el Juez de primer grado, para disponer en su lugar que continúe con el trámite establecido en el artículo 406 y subsiguientes del Código General del Proceso, adoptando los correctivos a que hubiere lugar, si fuere del caso, para cuyo efecto deberá revisar los datos de las anotaciones registradas en el folio de matrícula inmobiliaria del predio materia de división, pues según se vislumbra en la anotación No. 13, el demandante señor José Miguel Obando Pachón figura con la cédula de ciudadanía No. 2.863.622, siendo que este número de identificación corresponde a José Miguel Obando Pachón, cónyuge sobreviviente de la causante Ernestina Pachón de Obando.

Magistrado Ponente: **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Radicado No: [110013103026201800360 03](#)

28 de septiembre de 2023

Proceso ejecutivo

Puestas de este modo las cosas, se revocará la sentencia apelada para, en su lugar, declarar no probadas las excepciones de pago (no se han solucionado todas las rentas) y “mora de los demandantes en recibir el inmueble – mora creditoria”. En su lugar se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Desde luego que al liquidar el crédito se tendrán en cuenta los cánones entregados al arrendador, según autos proferidos por el juez los días 26 de octubre y 1º de diciembre de 2022 (cdno. 5, archivo 78 y 79).



Magistrado Ponente: **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ GÓMEZ**

Radicado No: [007201900377 02](#)

7 de diciembre de 2023

Rechazo prueba extemporánea

Desde esta perspectiva, el Consorcio SERVICAMPOS es litisconsorte cuasinecesario de los demandados, por ser titular de una relación sustancial a la cual se extenderán los efectos de la sentencia, cualquiera que sea su sentido (CGP, art. 62); al fin y al cabo, fue con dicho sujeto que se firmó el contrato de cuentas en participación objeto de controversia. Luego, para los efectos de la declaración rendida debe ser considerado como parte.

Por tanto, como el declarante Alonso Marcelo Casas es el representante del Consorcio SERVICAMPOS -así se desprende su propia declaración y de los documentos que obran en el proceso-, su versión, en rigor, es testimonio de parte, a la que, según el inciso final del artículo 203 del CGP, sólo se le permite “reconocer documentos que obren en el expediente.” Y si a ello se agrega que, además, es el gerente técnico de INTRICON S.A., una de las demandadas, resulta incontestable que esta contendiente no puede servirse de la prueba en cuestión para mejorar -con documentos- su plataforma probatoria.

Magistrado Ponente: **MARCO ANTONIO ÁLVAREZ**

Radicado No: [015202200006 01](#)

6 de diciembre de 2023

Notificación personal – rechazo de la demanda por extemporánea

En este caso no se disputa que el mensaje de notificación fue recibido por la aseguradora demandada el 11 de octubre de 2021, el cual incluía el auto admisorio y el que lo corrigió, junto con la demanda y sus anexos; hubo, pues, notificación y traslado, por lo que es innecesario remitirse a la presunción. Por tanto, a partir del día siguiente comenzó a transcurrir el término de veinte (20) días para replicar la demanda, con vencimiento el 10 de noviembre de esa anualidad. Y como la contestación se radicó el 16 de noviembre, resulta incontestable que fue extemporánea.



Magistrado Ponente: **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Radicado No: [11001310303420120064102](#)

19 de enero de 2024

Responsabilidad médica

A juicio de la Sala, aunque se dejen de lado las conclusiones erróneas a las que pudo llegarse por falta de completitud de la historia clínica inspeccionada por el perito, sin necesidad de ahondar en los reproches a la idoneidad que han insistido las censoras, y se reconozca que el deceso de la víctima directa no se dio por un abandono de 18 horas en la instancia médica, lo cierto es que, tales documentos (la historia clínica) aun revisados en la forma en que destacan las recurrentes evidencian la falta de una constante vigilancia médica entre las 8:00 y las 11:00 de la mañana del 4 de febrero de 2011, y redundan en la sobreexposición del afectado al desenlace fatal que lo mantuvo en estado de coma hasta el instante de la muerte; lo que tampoco se desvirtúa con el testimonio de los médicos escuchados. Así las cosas, no se abre paso la revocatoria de la sentencia.

Magistrado Ponente: **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Radicado No: [11001310301220200042801](#)

26 de enero de 2024

Proceso de responsabilidad civil

A otra conclusión se llega respecto a la observancia de las obligaciones a cargo del demandado, en su calidad de gestor activo. En efecto, de los medios de convicción allegados se colige que, si bien Chávez Palacios cumplió con su obligación de realizar la actividad comercial objeto del convenio de participación, dado que, estuvo al tanto de todos los asuntos atinentes a la restauración de las piezas del vehículo automotor y, ocasionalmente, enteró de su gestión a la demandante con el fin de solicitarle su aportación económica para llevar a término el encargo.

Empero, dejó de rendir cuentas a la partícipe pasiva sobre la administración de los dineros por ella aportados, y respecto de la ejecución y concreción de la



operación; menos aún, le proveyó suma alguna por concepto de utilidad del negocio e hizo caso omiso a las reclamaciones de aquella.

Así las cosas, verificada la responsabilidad civil del demandado, corresponde a la Sala entrar a determinar el daño patrimonial causado a la demandante.

Magistrado Ponente: **IVÁN DARÍO ZULUAGA CARDONA**

Radicado No: [11001310300820130056301](#)

30 de enero de 2024

Proceso de responsabilidad civil extracontractual

Lo visto denota que la sociedad promotora de la alzada en sus intervenciones manejó tres hipótesis distintas; empero, oportunamente no probó ninguna de ellas (lo planteado como excepciones de mérito o en los alegatos de conclusión); sin ser este el estadio para formular hechos nuevos que pudieron señalarse desde su intervención inicial como lo es, que el conductor de la moto no transitaba por el carril que debía.

En consecuencia, deberá mantenerse a TAMPA D.C. S.A.S., como responsable, dada su posición de guardiana en la actividad que se desarrollaba y por no probar el eximente de responsabilidad que alegó, puesto que el informe de tránsito da cuenta de los sucesos de manera de distinta a los invocados.
